

INE/CG2422/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/171/2023
PROCEDIMIENTO OFICIOSO
DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/171/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO, PRESENTADOS POR MARIANA DE JESÚS DE ALBA TORRES, MAGDALENA SÁNCHEZ SOLÍS, AHAMIN JHONATHAN PEDRAZA XICOTÉNCATL, JAIME REYES RAMÍREZ, JUAN CARLOS GAXIOLA RÁBAGO, MARIBEL MARTÍNEZ VALLEJO, JORGE TALAVERA JUÁREZ, ERIKA IVONNE NERI TZINTZUN, TANIA MONSERRAT RIVERA VÁZQUEZ, DIVE BEATRIZ SILVA SALGADO, PEDRO PABLO ROMERO NEGRETE, JACOB PALACIOS ORTIZ, JOSÉ RAMÓN REYES CANO, MARÍA ISABEL JUÁREZ LUNA, LETY GEORGINA MARTÍNEZ BUENO, ISABEL QUINTANA GALLO, EDGAR MANUEL LUGO MARTÍNEZ, MIGUEL ARTEMIO NATHAN BRAVO Y CHRISTIAN UVILLA ROLDAN, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO DEL TRABAJO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
------	--

ANTECEDENTES

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

III. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

IV. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023). El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente¹, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en**

¹ Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.

- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

RESULTANDO

1. Oficios de desconocimiento de afiliación a partido político. Se recibieron en la *UTCE* diecinueve oficios de desconocimiento de afiliación, signados por igual número de personas, quienes alegaron desconocer la afiliación advertida al *PT*.

No.	Nombre
1	Mariana de Jesús de Alba Torres
2	Magdalena Sánchez Solís
3	Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl
4	Jaime Reyes Ramírez
5	Juan Carlos Gaxiola Rábago
6	Maribel Martínez Vallejo
7	Jorge Talavera Juárez
8	Erika Ivonne Neri Tzintzun
9	Tania Monserrat Rivera Vázquez
10	Dive Beatriz Silva Salgado
11	Pedro Pablo Romero Negrete
12	Jacob Palacios Ortiz
13	José Ramón Reyes Cano
14	María Isabel Juárez Luna
15	Lety Georgina Martínez Bueno
16	Isabel Quintana Gallo
17	Edgar Manuel Lugo Martínez
18	Miguel Artemio Nathan Bravo
19	Christian Uvilla Roldan

2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimientos de información. Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/171/2023**.

En ese mismo proveído, también se determinó reservar la admisión y lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el *Sistema*; se requirió al *PT*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del denunciado.

Así mismo, se le requirió a la *DEPPP*, remitiera la documentación con que contase relacionada con el desconocimiento de afiliación de la y los ciudadanos que son materia del procedimiento.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
14/12/2023	<i>PT</i>	INE-UT/15088/2023 15/diciembre/2023	Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 19/diciembre/2023 Oficio alcance: 12/enero/2024, por medio del cual exhibió seis formatos de afiliación.
	Inspección en el <i>Sistema</i>		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el dos de enero de dos mil veinticuatro.
	<i>DEPPP</i>		INE/DEPPP/DE/DPPF/0022/2024 04/enero/2024

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
		Notificación a través del Sistema de Archivos Institucionales (SAI) 15/diciembre/2023	

3. Elaboración de acta circunstanciada, admisión y emplazamiento, así como glosa de documentación. El doce de enero de dos mil veinticuatro, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de personas afiliadas del *PT*.

Asimismo, la *UTCE* admitió el procedimiento y ordenó el emplazamiento al *PT* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— en agravio de diecinueve personas involucradas en el presente procedimiento oficioso.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
<i>PT</i> INE-UT/00486/2024	Notificación: 14 de enero de 2024 Plazo: 15 al 19 de enero de 2024	Oficio REP-PT-INE-SGU-027/2024 16/enero/2024 Firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i>

Finalmente, se ordenó glosar al expediente, el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas emitido por el *Sistema*, con la finalidad de verificar que su registro había sido cancelado.

4. Propuesta de medidas cautelares. Mediante proveído de uno de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó remitir a la *Comisión de Quejas* la propuesta de medidas

cautelares, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondía.

5. Medidas Cautelares. En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en sesión extraordinaria urgente de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el “*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/BOD/JD10/VER/86/2023 Y OTROS*”, identificado con la clave **ACQyD-INE-55/2024**.

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	Magdalena Sánchez Solís
2	Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl
3	Juan Carlos Gaxiola Rábago
4	Maribel Martínez Vallejo
5	Jorge Talavera Juárez
6	Tania Monserrat Rivera Vázquez

6. Alegatos. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PT INE-UT/18014/2024 05 de septiembre de 2024	Citatorio: 04 de septiembre de 2024 Cédula: 05 de septiembre de 2024 Plazo: 06 al 10 de septiembre de 2024	Oficio REP-PT-INE-UT/18014/2024 recibido el 12/septiembre/2024 Signado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> .

Personas involucradas

Persona involucrada–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Mariana de Jesús de Alba Torres INE-JAL-JDE20-VE-1903-2024	Cédula: 05 de septiembre de 2024. Plazo: 06 al 10 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Magdalena Sánchez Solís INE/MICH/JDE07/VS/0504/2024	Cédula: 04 de septiembre de 2024. Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl INE/PUE/JDE11/VS/7344/2024	Estrados: 05 de septiembre de 2024 Plazo: 06 al 10 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Jaime Reyes Ramírez INE/BC/JD04/VS/1730/2024	Estrados: 05 de septiembre de 2024 Plazo: 06 al 10 de septiembre de 2024	No formuló alegatos
Juan Carlos Gaxiola Rábago INE/02JDE-SON/VS/0415/2024	Cédula: 05 de septiembre de 2024. Plazo: 06 al 10 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Maribel Martínez Vallejo INE/HGO/05JDE/VS/499/2024	Cédula: 05 de septiembre de 2024. Plazo: 06 al 10 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Jorge Talavera Juárez INE/MOR/JDE-02/VS/2208/2024	Cédula: 10 de septiembre de 2024. Plazo: 11 al 15 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Erika Ivonne Neri Tzintzun INE-UT/18015/2024	Estrados: 05 de septiembre de 2024 Plazo: 06 al 10 de septiembre de 2024	No formuló alegatos
Tania Monserrat Rivera Vázquez INE/JDE01/MOR/VS/1826/2024	Cédula: 04 de septiembre de 2024. Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

Persona involucrada–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Dive Beatriz Silva Salgado INE-JDE29-MEX/VS/3537/2024	Cédula: 04 de septiembre de 2024. Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Pedro Pablo Romero Negrete INE/JDE09CM/1927/2024	Estrados: 10 de septiembre de 2024 Plazo: 11 al 15 de septiembre de 2024	No formuló alegatos
Jacob Palacios Ortiz INE-UT/18017/2024	Cédula: 04 de septiembre de 2024. Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
José Ramón Reyes Cano INE/21JDE-CM/2348/2024	Cédula: 11 de septiembre de 2024. Plazo: 12 al 17 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
María Isabel Juárez Luna INE-UT/18019/2024	Cédula: 04 de septiembre de 2024. Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Lety Georgina Martínez Bueno INE-JDE40-MEX/VS/609/2024	Cédula: 05 de septiembre de 2024. Plazo: 06 al 10 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Isabel Quintana Gallo INE-JDE40-MEX/VS/610/2024	Cédula: 04 de septiembre de 2024. Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Edgar Manuel Lugo Martínez INE-UT/18020/2024	Estrados: 05 de septiembre de 2024 Plazo: 06 al 10 de septiembre de 2024	No formuló alegatos
Miguel Artemio Nathan Bravo INE-UT/18021/2024	Cédula: 04 de septiembre de 2024. Plazo: 05 al 09 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos
Christian Uvilla Roldan INE-UT/18022/2024	Estrados: 05 de septiembre de 2024 Plazo: 06 al 10 de septiembre de 2024.	No formuló alegatos

7. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes del *PT*, sin advertir alguna nueva afiliación.

8. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la sexta sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada de

manera virtual el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el proyecto de resolución correspondiente al expediente **UT/SCG/Q/CG/171/2023**, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PT*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas al *PT*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,² en el sentido de que esta autoridad

² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el procedimiento en que se actúa, respecto de la presunta falta consistente en indebida afiliación, en algunos casos, la conducta se cometió durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de las quejas y los quejosos al *PT* se realizó antes del veinticuatro de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual entró en vigor la *LGIPE*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y los quejosos y cuestionadas mediante las denuncias que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.³

Por otra parte, en aquellos casos en los que se advierta que las presuntas faltas (indebida afiliación), se cometieron durante la vigencia de la *LGIPE*, será bajo dicha normativa que se analizarán los supuestos correspondientes.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el *PT* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

³ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

2. Excepciones y defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, el *PT* manifestó que ha dado de baja del padrón de personas afiliadas de ese instituto político a los ciudadanos relacionados con el presente asunto, mismos que ya no se encuentran en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas, adjuntando evidencia relacionada con esa manifestación.

Asimismo, ratifica todo lo señalado en el presente expediente, las veces que fue requerido por la autoridad instructora, así como toda la documentación que en su momento aportó y que forma parte de esta investigación.

Toda vez que las excepciones y defensas planteadas por el partido político denunciado se relacionan con las pruebas aportadas, así como los oficios de desconocimiento presentados por las partes involucradas, estas serán analizadas en el estudio de fondo de la presente determinación.

3. Marco normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas⁴.

⁴ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁵

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse⁶. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁷ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de

⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

⁷ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.⁸

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el *Sistema*, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados y afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

⁸ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

⁹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.¹⁰
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹¹

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹²

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

¹⁰ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹¹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹² Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

5. **Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹³ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹⁴

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de PT

¹³ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. **Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹⁴ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017— y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma, en los términos siguientes:

Los estatutos del **PT**¹⁵ establecen los requisitos para ser afiliados a dicho instituto político, para tal efecto, se hace necesario analizar su norma interna, en ese sentido, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del referido partido político.

CAPÍTULO IV
DE LAS Y LOS MILITANTES Y LAS Y LOS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES. DE LAS Y LOS MILITANTES.

Artículo 14. *Son militantes del Partido del Trabajo, las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliadas y afiliados y adherentes **participan en forma personal y voluntaria**, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de las y los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia y participación de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales de ninguna índole.*

Artículo 15. *Son derechos de las y los militantes del Partido del Trabajo:*

a) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes así como votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.

Las y los militantes tendrán derecho a reelegirse por una sola vez en los cargos que hayan sido electos, a nivel municipal, estatal y nacional.

¹⁵ Estatutos consultables en: <https://partidodeltrabajo.com.mx/wp-content/uploads/2023/03/3-Estatutos-2021.pdf>

- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, así como votar y ser votados, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y los estatutos.*
 - c) Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, en las instancias respectivas.*
 - d) Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario.*
 - e) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Ser informada e informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que, por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción, así como solicitar la rendición de cuentas a los órganos de dirección, a través de los informes que, con base en los Estatutos, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; y exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.*
 - f) Manifestar y sostener sus puntos de vista, en todas las instancias del Partido y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria y no cayendo en prácticas divisionistas.*
 - g) Recibir el apoyo del Partido del Trabajo para su capacitación y formación teórico-política, participando en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido, asistiendo a los cursos de formación que las diversas instancias de éste organicen o a cualquier evento de formación organizado por el Partido del Trabajo.*
 - h) Ser designadas y designados para representar al Partido del Trabajo en los diferentes foros nacionales e internacionales.*
 - i) Ser promovidas y promovidos, en forma justa y equitativa, recibir estímulos y reconocimientos del Partido del Trabajo cuando destaque por su trabajo realizado.*
 - j) Expresar sus puntos de vista libremente con un afán constructivo y propositivo en los periódicos y revistas del Partido del Trabajo.*
 - k) Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.*
 - l) Recibir información para el ejercicio de sus derechos político-electorales, y recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos.*
 - m) Refrendar y en su caso renunciar a su condición de militante.*
 - n) Impugnar ante el Tribunal o los Tribunales Electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.*
 - o) Así como los demás derechos señalados en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.*
- (...)*

Artículo 16. *Son obligaciones de las y los militantes:*

- a) Participar en una instancia de base del Partido del Trabajo e informar periódicamente de sus actividades a la dirección o las direcciones correspondientes.*
- b) Participar activa y permanentemente en una organización social.*
- c) Acatar los resolutivos de los Congresos y demás instancias del Partido del Trabajo y llevar a la práctica sus líneas generales.*
- d) Cumplir con las tareas que le sean encomendadas por las organizaciones sociales y por el Partido del Trabajo, en sus diversas instancias.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

- e) *Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.*
- f) *Preservar la unidad del Partido del Trabajo.*
- g) *Defender al Partido del Trabajo en todo lugar y momento.*
- h) *Cuidar de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Partido del Trabajo que estén bajo su responsabilidad y firmar los resguardos correspondientes. Dar cuenta del destino de los mismos y en su caso, reintegrarlos de inmediato en buen estado cuando le sean requeridos por las instancias partidarias. En caso de incumplimiento o negativa se procederá judicialmente en su contra, por parte de la instancia correspondiente o por parte de las instancias superiores del Partido. Estas obligaciones se hacen extensivas para las y los afiliados del Partido del Trabajo.*
- i) *En su caso, pagar la cuota que le corresponda.*
- j) *No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) *Las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, del Consejo Directivo Nacional, las Comisionadas y los Comisionados Políticos Nacionales y demás Órganos Nacionales del Partido; de las Comisiones Ejecutivas Estatales o de la Ciudad de México, del Consejo Directivo Estatal o de la Ciudad de México y los que ocupen un cargo de responsabilidad pública y representación popular, deberán entregar su declaración patrimonial ante la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, a más tardar dos meses después de su elección o nombramiento.*
- l) *Las y los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos, deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo de acuerdo a los siguientes criterios:*
 - I. Se entiende por percepciones: los sueldos, salarios, dietas y honorarios netos.*
 - II. Las cuotas que se recauden por este concepto se destinarán al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, cuando éstas provengan del ámbito Federal y para las escuelas Estatales o de la Ciudad de México cuando provengan del ámbito Estatal o de la Ciudad de México y Municipal o Demarcación territorial, cuando exista escuela de cuadros Municipal o Demarcación territorial, los ingresos se entregarán en ese ámbito. Los criterios anteriores se presentan en el siguiente tabulador:*
(...)
- Las personas que no cumplan con lo anterior, serán acreedoras a las sanciones que establece el artículo 115 de los presentes estatutos, de conformidad con las resoluciones que emitan las instancias internas encargados de dirimir conflictos.*
- m) *Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*
- n) *Educarse teórica y políticamente en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo.*
- o) *No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*
- p) *Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.*
- q) *Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.*
- r) *Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.*
- s) *Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello en términos de los Estatutos.*
- t) *Abstenerse de cometer conductas de violencia política en razón de género.*
- u) *Así como las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.*

DE LAS Y LOS AFILIADOS.

Artículo 17. *Son afiliadas y afiliados al Partido del Trabajo las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

- a) Votar y ser votadas y votados para ocupar los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*
- b) Votar y ser votadas y votados como candidatas y candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*
- c) Presentar propuestas a las diferentes instancias del Partido del Trabajo sobre aspectos políticos, electorales, organizativos y de lucha de masas.*
- d) Capacitarse teórica y políticamente en las Escuelas de Cuadros.*
- e) Conocer y discutir los documentos públicos e internos del Partido del Trabajo.*
- f) Recibir orientación para realizar su trabajo entre las masas y ser informada e informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias. Se excluyen un reducido número de problemas que por su naturaleza delicada no pueden informarse abiertamente.*
- g) Manifestar y sostener sus puntos de vista en todas las instancias del Partido del Trabajo y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria, y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- h) Podrán estar incorporados en algún organismo de base del Partido del Trabajo.*
- i) Manifestar sus puntos de vista a nivel personal sin involucrar al Partido del Trabajo en su conjunto.*

Artículo 18. *Son obligaciones de las y los afiliados:*

- a) Aceptar los Documentos Básicos.*
- b) Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones del Partido del Trabajo.*
- c) Educarse teórica y políticamente en el sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo y actualizarse de la situación local, nacional e internacional.*
- d) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*
- e) Participar en algún nivel de trabajo partidario y además en las organizaciones sociales o en algunas franjas de la sociedad.*
- f) Aportar las cuotas establecidas por la instancia del Partido del Trabajo donde se participe.*
- g) Promover la afiliación permanente en lo individual de personas al Partido del Trabajo y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente.*
- h) Cumplir con los compromisos contraídos con el Partido del Trabajo y las organizaciones sociales.*
- i) Promover el voto en los distintos procesos electorales de nuestra opción partidaria.*
- j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*
- l) Cotizar al Partido en los términos que establece el Artículo 16 Inciso I); de los presentes Estatutos.*

DE LAS Y LOS SIMPATIZANTES

Artículo 19. *Son simpatizantes del Partido del Trabajo, las ciudadanas y los ciudadanos que manifiesten su deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines, sin afiliarse.
(...)*

**CAPÍTULO V
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.**

Artículo 22. *Los requisitos de ingreso de las y los afiliados al Partido del Trabajo son:*

- a) Comprometerse en la lucha del pueblo mexicano.*
- b) Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.*
- c) No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.*
- d) Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.*
- e) Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.*
- f) Se deroga.*
- g) Se deroga.*
- h) Para ser considerada o considerado como afiliada o afiliado del Partido del Trabajo, previamente se debe estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a seis meses. También estarán obligados a llevar cursos sobre los documentos básicos y formación ideológica de los principios fundamentales del Partido. Ambos requisitos se acreditarán ante las Comisiones de Formación Ideológica y Política del Partido, nacionales y estatales, según sea el caso. Cumplidos estos requisitos, la ciudadana o el ciudadano quedará registrado en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo.*

Por caso fortuito, urgencia o estrategia política, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, estará facultada para registrar a la ciudadana o al ciudadano automáticamente en el padrón nacional de afiliaciones del Partido del Trabajo sin transcurrir el plazo establecido en el párrafo anterior, lo cual le dará el carácter de afiliado. Las y los afiliados podrán promoverse a militantes.

**CAPÍTULO XXXIV
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
ÓRGANO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Artículo 134. *El Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, es la máxima instancia intrapartidaria con facultades para conocer, tramitar y resolver todo lo referente a las solicitudes de información y la protección de datos personales que se realicen al Partido del Trabajo.
(...)*

Para garantizar la protección de los datos personales de las y los militantes y afiliadas y afiliados, se deberá observar lo siguiente:

I. Las y los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley de la materia.

II. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona física a quien corresponden los datos personales, salvo las excepciones previstas por la ley de la materia. Cualquier persona física a quien corresponden los datos personales, o en su caso su representante, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la ley de la materia, con los procedimientos que la misma determine y el Reglamento correspondiente.

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al **PT** podrán afiliarse las personas que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por el referido instituto político,
- La solicitud de afiliación será por escrito, a la instancia partidaria correspondiente y la solicitud de ingreso se deberá realizar de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el*

padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón de *PT*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento oficioso, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Mariana de Jesús de Alba Torres Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 19/01/2024 Fecha de afiliación 12/01/2012	Fue afiliada Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Mariana de Jesús de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de captura ---- Fecha de baja 08/11/2023 Fecha de cancelación 21/11/2023	Alba Torres, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante del <i>PT</i>. 2. El <i>Sistema</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PT</i>. 3. El <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Mariana de Jesús de Alba Torres al <i>PT</i> .			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Magdalena Sánchez Solís Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 31/03/2017 Fecha de captura 31/03/2017 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 08/01/2024	Fue afiliada Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisó que Magdalena Sánchez Solís, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . Asimismo, en alcance a dicho oficio proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana en mención, con fecha 31/03/2017.
Conclusiones			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del <i>PT</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que la afiliación de Magdalena Sánchez Solís se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl Oficio de desconocimiento 22/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 28/01/2020 Fecha de captura 10/08/2020 Fecha de baja 22/11/2023 Fecha de cancelación 27/11/2023	Fue afiliado Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . Asimismo, en alcance a dicho oficio proporcionó la cédula de afiliación del ciudadano en mención, con fecha 28/01/2020.
Conclusiones			

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del <i>PT</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que la afiliación de Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Jaime Reyes Ramírez Oficio de desconocimiento 21/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 30/06/2010 Fecha de captura ---- Fecha de baja 21/11/2023 Fecha de cancelación 27/11/2023	Fue afiliado Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Jaime Reyes Ramírez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciudadano fue registrado como militante del <i>PT</i>. 2. El <i>Sistema</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al <i>PT</i>. 3. El <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Jaime Reyes Ramírez al <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Juan Carlos Gaxiola Rábago Oficio de desconocimiento 25/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 23/03/2017 Fecha de captura 31/03/2017 Fecha de baja 25/11/2023 Fecha de cancelación 29/11/2023	Fue afiliado Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Juan Carlos Gaxiola Rábago, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . Asimismo, en alcance a dicho oficio proporcionó la cédula de afiliación del ciudadano en mención, en la que se alude a que es miembro de dicho partido político desde 2023.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciudadano fue registrado como militante del <i>PT</i>. 2. El <i>Sistema</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al <i>PT</i>. 3. El <i>PT</i> aportó el formato de afiliación del quejoso. 4. La fecha contenida en el formato de afiliación es de una temporalidad posterior a la fecha contenida en el <i>Sistema</i>. 			

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que el quejoso se encontraba afiliado al <i>PT</i> y que el citado instituto político aportó la cédula de afiliación; sin embargo, se advierte que existe discrepancia en la fecha de afiliación contenida en el formato de afiliación proporcionado por el <i>PT</i> y aquella registrada por el partido político ante la DEPPP, puesto que, primero fue registrado en el <i>Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos</i> y después se obtuvo su consentimiento a través del formato de afiliación. De ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Juan Carlos Gaxiola Rábago al <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Maribel Martínez Vallejo Oficio de desconocimiento 06/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 19/01/2024 Fecha de afiliación 17/12/2019 Fecha de captura 27/12/2019 Fecha de baja 06/11/2023 Fecha de cancelación 14/11/2023	Fue afiliada Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Maribel Martínez Vallejo, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . Asimismo, en alcance a dicho oficio proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana en mención, con fecha 12/11/2019.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del <i>PT</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que la afiliación de Magdalena Sánchez Solís se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Jorge Talavera Juárez Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 19/01/2024 Fecha de afiliación 17/11/2019 Fecha de captura 27/12/2019 Fecha de baja 28/11/2023 Fecha de cancelación 06/12/2023	Fue afiliado Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Jorge Talavera Juárez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . Asimismo, en alcance a dicho oficio proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana en mención, en la que se alude a que es miembro de dicho partido político desde 2019.
Conclusiones			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del <i>PT</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que la afiliación de Jorge Talavera Juárez se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Erika Ivonne Neri Tzintzun Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 19/01/2024 Fecha de afiliación 30/12/2019 Fecha de captura 30/12/2019 Fecha de baja 17/12/2023 Fecha de cancelación 18/12/2023	Fue afiliada Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del PT ante el Consejo General, en el que precisa que Erika Ivonne Neri Tzintzun, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de PT. No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

Conclusiones

Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. La ciudadana fue registrada como militante del PT.
2. El Sistema indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PT.
3. El PT no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al PT y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que **se acredita la afiliación indebida de Erika Ivonne Neri Tzintzun al PT.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Tania Monserrat Rivera Vázquez Oficio de desconocimiento 16/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 19/01/2024 Fecha de afiliación 29/10/2019 Fecha de captura 27/12/2019 Fecha de baja 16/11/2023 Fecha de cancelación 21/11/2023	Fue afiliada Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del PT ante el Consejo General, en el que precisa que Tania Monserrat Rivera Vázquez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de PT. Asimismo, en alcance a dicho oficio proporcionó la cédula de afiliación de la ciudadana en mención, en la que se alude a que es miembro de dicho partido político desde 2019.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante del PT, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que **la afiliación de Tania Monserrat Rivera Vázquez se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Dive Beatriz Silva Salgado Oficio de desconocimiento 14/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 19/01/2024 Fecha de afiliación 24/02/2020 Fecha de captura 10/08/2020	Fue afiliada Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del PT ante el Consejo General, en el que precisa que Dive Beatriz Silva Salgado, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de PT.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de baja 14/11/2023 Fecha de cancelación 21/11/2023	No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante del <i>PT</i>. 2. El <i>Sistema</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PT</i>. 3. El <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Dive Beatriz Silva Salgado al <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Pedro Pablo Romero Negrete Oficio de desconocimiento 21/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 29/12/2019 Fecha de captura 30/12/2019 Fecha de baja 21/11/2023 Fecha de cancelación 27/11/2023	Fue afiliado Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Pedro Pablo Romero Negrete, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciudadano fue registrado como militante del <i>PT</i>. 2. El <i>Sistema</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al <i>PT</i>. 3. El <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Pedro Pablo Romero Negrete al <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Jacob Palacios Ortiz Oficio de desconocimiento 03/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 18/02/2011 Fecha de captura ----- Fecha de baja 03/11/2023 Fecha de cancelación 21/11/2023	Fue afiliado Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Jacob Palacios Ortiz, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones			

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciudadano fue registrado como militante del <i>PT</i>. 2. El <i>Sistema</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al <i>PT</i>. 3. El <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Jacob Palacios Ortiz al <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	José Ramón Reyes Cano Oficio de desconocimiento 22/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 11/11/2011 Fecha de captura ----- Fecha de baja 22/11/2023 Fecha de cancelación 27/11/2023	Fue afiliado Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que José Ramón Reyes Cano, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciudadano fue registrado como militante del <i>PT</i>. 2. El <i>Sistema</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al <i>PT</i>. 3. El <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de José Ramón Reyes Cano al <i>PT</i>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	María Isabel Juárez Luna Oficio de desconocimiento 14/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 11/03/2014 Fecha de captura ----- Fecha de baja 14/11/2023 Fecha de cancelación 21/11/2023	Fue afiliada Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que María Isabel Juárez Luna, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ciudadana fue registrada como militante del <i>PT</i>. 2. El <i>Sistema</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PT</i>. 3. El <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de María Isabel Juárez Luna al <i>PT</i>.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Lety Georgina Martínez Bueno Oficio de desconocimiento 23/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 13/11/2019 Fecha de captura 27/12/2019 Fecha de baja 23/11/2023 Fecha de cancelación 29/11/2023	Fue afiliada Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Lety Georgina Martínez Bueno, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante del <i>PT</i> . 2. El <i>Sistema</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PT</i> . 3. El <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Lety Georgina Martínez Bueno al <i>PT</i>.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Isabel Quintana Gallo Oficio de desconocimiento 08/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 10/10/2019 Fecha de captura 27/12/2019 Fecha de baja 15/12/2023 Fecha de cancelación 05/01/2024	Fue afiliada Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Isabel Quintana Gallo, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.
Conclusiones			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante del <i>PT</i> . 2. El <i>Sistema</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PT</i> . 3. El <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PT</i> y que el			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Isabel Quintana Gallo al PT.			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Edgar Manuel Lugo Martínez Oficio de desconocimiento 09/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 19/01/2024 Fecha de afiliación 25/11/2007 Fecha de captura ----- Fecha de baja 09/11/2023 Fecha de cancelación 14/11/2023	Fue afiliado Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Edgar Manuel Lugo Martínez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.

Conclusiones

Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. El ciudadano fue registrado como militante del *PT*.
2. El *Sistema* indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al *PT*.
3. El *PT* no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al *PT* y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que **se acredita la afiliación indebida de Edgar Manuel Lugo Martínez al PT.**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Miguel Artemio Nathan Bravo Oficio de desconocimiento 27/noviembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 19/01/2024 Fecha de afiliación 25/09/2013 Fecha de captura ----- Fecha de baja 27/11/2023 Fecha de cancelación 06/12/2023	Fue afiliado Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Miguel Artemio Nathan Bravo, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.

Conclusiones

Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:

1. El ciudadano fue registrado como militante del *PT*.
2. El *Sistema* indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al *PT*.
3. El *PT* no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al *PT* y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que **se acredita la afiliación indebida de Miguel Artemio Nathan Bravo al PT.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Christian Uvilla Roldan Oficio de desconocimiento 03/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 19/01/2024 Fecha de afiliación 16/12/2019 Fecha de captura 27/12/2019 Fecha de baja 03/11/2023 Fecha de cancelación 07/11/2023	Fue afiliado Oficio REP-PT-INE-SGU-350/2023 firmado por el representante propietario del <i>PT</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Christian Uvilla Roldan, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PT</i> . No aportó documentación que acreditara la debida afiliación del denunciante. Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.
Conclusiones			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ciudadano fue registrado como militante del <i>PT</i>. 2. El <i>Sistema</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al <i>PT</i>. 3. El <i>PT</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PT</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que se acredita la afiliación indebida de Christian Uvilla Roldan al <i>PT</i>.</p>			

Las constancias aportadas del *Sistema*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentos privados que **hacen prueba plena**; pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de los denunciantes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los extremos de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las personas involucradas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la

autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho *"el que afirma está obligado a probar"*, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su

partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el *Sistema* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas a *PT*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que

cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

A. PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS DEBIDAMENTE AL *PT*

Respecto a las personas siguientes, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida al *PT*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

No.	Nombre
1	Magdalena Sánchez Solís
2	Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl
3	Maribel Martínez Vallejo
4	Jorge Talavera Juárez
5	Tania Monserrat Rivera Vázquez

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas involucradas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por el *PT* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PT*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de Magdalena Sánchez Solís, Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl, Maribel Martínez Vallejo, Jorge Talavera Juárez y Tania Monserrat Rivera Vázquez, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Ahora bien, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por el *PT*, si bien, se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, lo cierto es que, apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada una imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del *Sistema* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejasas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que en los casos de Maribel Martínez Vallejo, Jorge Talavera Juárez y Tania Monserrat Rivera Vázquez, de una revisión pormenorizada a las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, se advierte discrepancia o diferencia con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, respecto de las fechas de afiliación de cada una de las personas quejasas a que se refiere esta resolución.

En efecto, del análisis realizado a las citadas documentales, queda en evidencia que las cédulas aportadas contienen datos de afiliación anteriores a las registradas ante la mencionada Dirección Ejecutiva; sin embargo, para los efectos de la determinación que en esta resolución se asume, estas diferencias se consideran que no afectan la validez de las constancias de afiliación, habida cuenta que, como se puede apreciar dichos formatos corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al ser el registro ante la *DEPPP*, una actividad que debe llevar a cabo el propio partido político que afilia a un ciudadano y al no ser controvertidas las respectivas documentales por las personas denunciantes, a pesar de las oportunidades procesales que tuvieron para ello, permite colegir su validez y, por tanto, tener por acreditada la voluntad de las personas quejasas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

No.	Nombre	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por el <i>Partido del Trabajo</i>	Fecha de afiliación reportada en el Sistema de la <i>DEPPP</i>
3	Maribel Martínez Vallejo	12/11/2019	17/12/2019
4	Jorge Talavera Juárez	2019	17/11/2019
5	Tania Monserrat Rivera Vázquez	2019	29/10/2019

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a la “HECHOS ACREDITADOS”, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por PT; y las obtenidas en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejasas, en el sistema que administra esa Dirección Ejecutiva, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes de PT.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de PT, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Ello no resulta relevante para no advertir infracción alguna, toda vez que, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*; de ahí que se concluya que PT si cuenta con la cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las partes denunciadas aludidas.

Ahora bien, en cuanto a las cinco personas que se analizan en el presente apartado, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a su disposición, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el caso concreto, Magdalena Sánchez Solís, Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl, Maribel Martínez Vallejo, Jorge Talavera Juárez y Tania Monserrat Rivera Vázquez, fueron omisos en formular alegatos encaminados a controvertir las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PT*; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas involucradas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PT* sí acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad de Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl, Maribel Martínez Vallejo, Jorge Talavera Juárez y Tania Monserrat Rivera Vázquez, de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello, suscribieron y firmaron el formato de afiliación que al efecto aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de dichas personas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl, Maribel Martínez Vallejo, Jorge Talavera Juárez y Tania Monserrat Rivera Vázquez, al *PT* fue apegada a derecho, por lo que puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas involucradas, es el documento idóneo para acreditar el registro como militante de ese instituto político.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso, debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciadas al *PT*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las personas quejasas sin evidenciar la ausencia de voluntad de estas en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PT* no utilizó indebidamente la información y datos personales de Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl, Maribel Martínez Vallejo, Jorge Talavera Juárez y Tania Monserrat Rivera Vázquez, porque estas, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo

descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PT* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciantes para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PT*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que las afiliaciones se efectuaron mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por lo que, se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl, Maribel Martínez Vallejo, Jorge Talavera Juárez y Tania Monserrat Rivera Vázquez, por los argumentos antes expuestos.

B. PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS INDEBIDAMENTE AL PT

Se acredita la infracción del **PT**, respecto de las personas denunciadas que se citan a continuación:

No.	Nombre de la persona denunciante
1.	Mariana de Jesús de Alba Torres
2.	Jaime Reyes Ramírez
3.	Juan Carlos Gaxiola Rábago
4.	Erika Ivonne Neri Tzintzun
5.	Dive Beatriz Silva Salgado
6.	Pedro Pablo Romero Negrete
7.	Jacob Palacios Ortiz
8.	José Ramón Reyes Cano
9.	María Isabel Juárez Luna
10.	Lety Georgina Martínez Bueno
11.	Isabel Quintana Gallo
12.	Edgar Manuel Lugo Martínez
13.	Miguel Artemio Nathan Bravo
14.	Christian Uvilla Roldan

Debe precisarse que el estudio de los casos respecto de los cuales se acredita la infracción se realizara conforme a dos supuestos: I) El partido político denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación personas y, II) Inconsistencias contenidas en las cédulas de afiliación proporcionadas por el partido político denunciado.

I. EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO NO PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITARA LA DEBIDA AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS.

En efecto, como vimos en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado a partir de la información obtenida del *Sistema*, así como la referida por el partido político denunciado, que respecto de Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo y Christian Uvilla Roldan, sí se encontraron afiliadas al *PT*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **Marco normativo** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho de la ciudadanía reconocido y así garantizado en nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano o ciudadana para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**.

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado el *PT* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo y Christian Uvilla Roldan, **personas involucradas**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja el registro de las personas involucradas.

De igual forma, es importante señalar que se requirió al *PT*, para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas referidas, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo y Christian Uvilla Roldan, fue producto de una acción ilegal por parte del *PT*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el *PT* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo y Christian Uvilla Roldan, quienes fueron afiliadas indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éste para permanecer agremiado a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas involucradas que fueron afiliadas al *PT* manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018¹⁶:

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁷.”¹⁸

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PT*, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*¹⁹ circunstancia que, en el particular no aconteció.

¹⁶ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹⁷ *De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios*

¹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en la resolución INE/CG182/2021²⁰ e INE/CG1675/2021²¹ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

II. INCONSISTENCIAS CONTENIDAS EN LA CÉDULA DE AFILIACIÓN PROPORCIONADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.

Tal y como quedó precisado con anterioridad, por cuanto hace al caso de Juan Carlos Gaxiola Rábago, esta autoridad estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior se considera así, ya que, como se dijo, el *PT* reconoció su afiliación, lo cual, además, fue corroborado en el *Sistema* de la *DEPPP*, con las siguientes fechas de afiliación:

Fecha de afiliación contenida en el sistema de la DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula aportada por el PT
23/03/2017	Año 2023

Esto resulta relevante para la conclusión a que se arriba en este apartado, si se toma en consideración que la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por los propios partidos políticos, en el caso el *PT*, a través del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por tanto, es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, los resultados obtenidos por lo que hace a esta persona, es consecuencia de la información capturada por el partido político denunciado.

En este sentido, la información obtenida del *Sistema* de la *DEPPP* constituye una prueba documental pública, toda vez que es generada de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones, el cual da cuenta sobre el registro de afiliación del ciudadano involucrado en el presente procedimiento,

²⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éste al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió **el original del formato de afiliación** de Juan Carlos Gaxiola Rábago, a fin de acreditar que el registro de éste aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta la respectiva firma autógrafa, lo cierto es que, **en ella existe discordancia con la fecha de afiliación obtenida del Sistema de la DEPPP.**

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PT* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que la persona denunciante desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro contenida en el Sistema de la *DEPPP*, difiere de la que consta en el respectivo formato de afiliación aportado por el *PT*.
2. La fecha contenida en el formato de afiliación es de una **temporalidad posterior** a la registrada ante la *DEPPP*.

Lo anterior, aunado a la manifestación de Juan Carlos Gaxiola Rábago, en el sentido de desconocer su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PT*, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con el *formato de afiliación*, como se desprende de este documento, corresponde a fecha posterior a la informada.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

Cuarto. *Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político. [Énfasis añadido]*

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el *Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados* del INE, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce²² fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el PT para acreditar la legalidad de la afiliación de Juan Carlos Gaxiola Rábago, **no es el documento fuente del cual emana el registro de dicho ciudadano como militante de ese instituto político.**

En ese sentido, no es dable que el formato de afiliación contenga una fecha diferente y posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de Juan Carlos Gaxiola Rábago, toda vez que existe presunción fundada de que fue creada con fecha posterior, para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de las fechas de los hechos acreditados, como lo es la de la afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del INE.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en las resoluciones INE/CG57/2021 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JERR/CG/47/2020 e INE/CG1666/2021 de diecisiete de noviembre de

²² Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPL/MICH/153/2021.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, puesto que el *PT* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo, Christian Uvilla Roldan y Juan Carlos Gaxiola Rábago, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de estas personas para ser registrados como militantes de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Así pues, el *PT* en el caso analizado, no demostró que la afiliación de Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo, Christian Uvilla Roldan y Juan Carlos Gaxiola Rábago, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas involucradas de haberse afiliado al *PT*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de dichas personas, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas involucradas aparezcan como afiliadas al *PT* en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PT* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas involucradas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo, Christian Uvilla Roldan y Juan Carlos Gaxiola Rábago, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018²³ y SUP-RAP-137/2018²⁴, respectivamente.

²³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

²⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**²⁵, **INE/CG182/2021**²⁶ e **INE/CG69/2022**²⁷, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *PT*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PT	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ;

²⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁶ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
		Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo, Christian Uvilla Roldan y Juan Carlos Gaxiola Rábago , por parte del PT .	disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PT afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **catorce** personas respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas involucradas sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello,

lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas involucradas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PT*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el *PT* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de catorce personas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las personas involucradas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PT*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir

en su padrón de afiliados a Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo, Christian Uvilla Roldan y Juan Carlos Gaxiola Rábago, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

Nombre de la persona involucrada	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema
Mariana de Jesús de Alba Torres	12/01/2012
Jaime Reyes Ramírez	30/06/2010
Erika Ivonne Neri Tzintzun	30/12/2019
Dive Beatriz Silva Salgado	24/02/2020
Pedro Pablo Romero Negrete	29/12/2019
Jacob Palacios Ortiz	18/02/2011
José Ramón Reyes Cano	11/11/2011
María Isabel Juárez Luna	11/03/2014
Lety Georgina Martínez Bueno	13/11/2019
Isabel Quintana Gallo	10/10/2019
Edgar Manuel Lugo Martínez	25/11/2007
Miguel Artemio Nathan Bravo	25/09/2013
Christian Uvilla Roldan	16/12/2019
Juan Carlos Gaxiola Rábago	23/03/2017

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el oficio de desconocimiento de afiliación, se deduce que la falta atribuida al *PT* se cometió en la entidad federativa siguiente:

Nombre de la persona involucrada	Entidad Federativa
Mariana de Jesús de Alba Torres	Jalisco
Jaime Reyes Ramírez	Baja California
Erika Ivonne Neri Tzintzun	Ciudad de México
Dive Beatriz Silva Salgado	Estado de México
Pedro Pablo Romero Negrete	Ciudad de México
Jacob Palacios Ortiz	Ciudad de México
José Ramón Reyes Cano	Ciudad de México

Nombre de la persona involucrada	Entidad Federativa
María Isabel Juárez Luna	Ciudad de México
Lety Georgina Martínez Bueno	Estado de México
Isabel Quintana Gallo	Estado de México
Edgar Manuel Lugo Martínez	Ciudad de México
Miguel Artemio Nathan Bravo	Ciudad de México
Christian Uvilla Roldan	Ciudad de México
Juan Carlos Gaxiola Rábago	Sonora

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PT*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PT* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PT* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PT** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus afiliados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas involucradas aluden que no solicitaron, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al **PT**.
- 2) Quedó acreditado que las personas involucradas aparecieron en el padrón de militantes del **PT**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas involucradas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las referidas personas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas involucradas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de dichas personas fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El partido denunciado no acreditó en tiempo y forma dentro del presente procedimiento sancionador ordinario oficioso, las afiliaciones de las personas involucradas.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PT*, se cometió al afiliar indebidamente a Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo, Christian Uvilla Roldan y Juan Carlos Gaxiola Rábago, sin demostrar el acto volitivo de éstos, tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

A. Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el *PT*, este organismo electoral autónomo considera que sí se actualiza.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al **PT** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG273/2018, aprobada por el Consejo General, el **veintiocho de marzo de dos mil dieciocho**, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo y Christian Uvilla Roldan** fue realizada con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí existe reincidencia.**

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas involucradas al partido político, pues se comprobó que el *PT* los afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas involucradas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.

- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del **PT** en seis casos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el **PT** como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de trece personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en Unidades de Medida y Actualización); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el

infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “*entre otras*”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque, si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario

ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que, por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace al cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo, Christian Uvilla Roldan y Juan Carlos Gaxiola Rábago, de la que el *PT* no acreditó haber obtenido sus consentimientos para incorporarlos a su padrón.

Esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PT* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.²⁸ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la*

²⁸ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

*responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este Consejo General considera que **la actitud adoptada por el PT, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de la ciudadanía tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al

PT se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de Mariana de Jesús de Alba Torres, Jaime Reyes Ramírez, Erika Ivonne Neri Tzintzun, Dive Beatriz Silva Salgado, Pedro Pablo Romero Negrete, Jacob Palacios Ortiz, José Ramón Reyes Cano, María Isabel Juárez Luna, Lety Georgina Martínez Bueno, Isabel Quintana Gallo, Edgar Manuel Lugo Martínez, Miguel Artemio Nathan Bravo, Christian Uvilla Roldan y Juan Carlos Gaxiola Rábago, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de dichas personas.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al *PT* de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización²⁹ o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal³⁰, vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

²⁹ En lo sucesivo *UMA*.

³⁰ En lo subsecuente *SMGVDF*.

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) *UMA's* o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) *SMGVDF*, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión

que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**³¹, emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) UMA´s**, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las catorce personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en el caso en el que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s**, vigente en el año de la conducta, según corresponda.

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [Tesis XXVIII/2003 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México.](#)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

Persona denunciante	Año de afiliación	Multa impuesta en SMGV	Valor SMGV	Valor UMA vigente	Sanción en UMAS (A*B)/C	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
		A	B	C	D	
Mariana de Jesús de Alba Torres	2012	963	\$62.33	\$108.57	552.86	\$60,024.01
Jaime Reyes Ramírez	2010	963	\$57.46	\$108.57	509.66	\$55,333.78
Jacob Palacios Ortiz	2011	963	\$59.82	\$108.57	530.59	\$57,606.15
José Ramón Reyes Cano	2011	963	\$59.82	\$108.57	530.59	\$57,606.15
María Isabel Juárez Luna	2014	963	\$67.29	\$108.57	596.85	\$64,800.00
Edgar Manuel Lugo Martínez	2007	963	\$50.57	\$108.57	448.54	\$48,697.98
Miguel Artemio Nathan Bravo	2013	963	\$64.76	\$108.57	574.41	\$62,363.69

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**³²

³² Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

Finalmente, respecto a los ciudadanos que se indican a continuación, se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

Persona quejosa	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	Sanción a imponer
Erika Ivonne Neri Tzintzun	2019	1,284	\$ 84.49	\$ 108,485.16
Dive Beatriz Silva Salgado	2020	1,284	\$ 86.88	\$ 111,553.92
Pedro Pablo Romero Negrete	2019	1,284	\$ 84.49	\$ 108,485.16
Lety Georgina Martínez Bueno	2019	1,284	\$ 84.49	\$ 108,485.16
Isabel Quintana Gallo	2019	1,284	\$ 84.49	\$108,485.16
Christian Uvilla Roldan	2019	1,284	\$ 84.49	\$ 108,485.16
Juan Carlos Gaxiola Rábago	2017	963	\$88.36	\$85,090.68

Sanción final una vez convertido el salario mínimo a UMAS:

Personas denunciadas	Año de afiliación	Sanción a imponer
1	2007	\$48,697.98
1	2010	\$55,333.78
2	2011	\$115,212.3
1	2012	\$60,024.01
1	2013	\$62,363.69
1	2014	\$64,800.00
1	2017	\$85,090.68
5	2019	\$542,425.8
1	2020	\$111,553.92
Total		\$1,145,501.14

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PT*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PT*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PT* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$ 35,498,209.01 (treinta y cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos nueve pesos 01/100 M.N.)**, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona³³
2012	\$ 60,024.01	Mariana de Jesús de Alba Torres	%0.16
2010	\$ 55,333.78	Jaime Reyes Ramírez	%0.15
2019	\$ 108,485.16	Erika Ivonne Neri Tzintzun	%0.30
2020	\$ 111,553.92	Dive Beatriz Silva Salgado	%0.31
2019	\$ 108,485.16	Pedro Pablo Romero Negrete	%0.30
2011	\$ 57,606.15	Jacob Palacios Ortiz	%0.16
2011	\$ 57,606.15	José Ramón Reyes Cano	%0.16
2014	\$ 64,800.00	María Isabel Juárez Luna	%0.18
2019	\$ 108,485.16	Lety Georgina Martínez Bueno	%0.30
2019	\$108,485.16	Isabel Quintana Gallo	%0.30
2007	\$ 48,697.98	Edgar Manuel Lugo Martínez	%0.13
2013	\$ 62,363.69	Miguel Artemio Nathan Bravo	%0.17
2019	\$ 108,485.16	Christian Uvilla Roldan	%0.30
2017	\$ 85,090.68	Juan Carlos Gaxiola Rábago	%0.23

³³ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PT* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PT* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009³⁴—es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PT*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

³⁴ Consultable en la liga de internet:
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*³⁵, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 5, Apartado A**, de esta Resolución.

No.	Nombre
1	Magdalena Sánchez Solís
2	Ahamin Jhonathan Pedraza Xicoténcatl
3	Maribel Martínez Vallejo
4	Jorge Talavera Juárez
5	Tania Monserrat Rivera Vázquez

SEGUNDO. Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas que se enlistan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 5, apartado B**, de esta Resolución.

No.	Nombre de la persona denunciante
1.	Mariana de Jesús de Alba Torres
2.	Jaime Reyes Ramírez

³⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

No.	Nombre de la persona denunciante
3.	Juan Carlos Gaxiola Rábago
4.	Erika Ivonne Neri Tzintzun
5.	Dive Beatriz Silva Salgado
6.	Pedro Pablo Romero Negrete
7.	Jacob Palacios Ortiz
8.	José Ramón Reyes Cano
9.	María Isabel Juárez Luna
10.	Lety Georgina Martínez Bueno
11.	Isabel Quintana Gallo
12.	Edgar Manuel Lugo Martínez
13.	Miguel Artemio Nathan Bravo
14.	Christian Uvilla Roldan

TERCERO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al **Partido del Trabajo, una multa por la indebida afiliación de cada una de las personas denunciantes respecto de quienes resulta aplicable dicha sanción**, conforme a los montos que se indican a continuación

No.	Persona involucrada	Monto de la sanción
1	Mariana de Jesús de Alba Torres	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 60,024.01 (sesenta mil veinticuatro pesos 01/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2012]
2	Jaime Reyes Ramírez	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 55,333.78 (cincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos 98/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2010]
3	Erika Ivonne Neri Tzintzun	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2019]
4	Dive Beatriz Silva Salgado	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 111,553.92 (ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2020]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

No.	Persona involucrada	Monto de la sanción
5	Pedro Pablo Romero Negrete	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2019]
6	Jacob Palacios Ortiz	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 57,606.15 (cincuenta y siete mil seiscientos seis pesos 15/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2011]
7	José Ramón Reyes Cano	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 57,606.15 (cincuenta y siete mil seiscientos seis pesos 66/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2011]
8	María Isabel Juárez Luna	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 64,800.00 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 27/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2014]
9	Lety Georgina Martínez Bueno	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2019]
10	Isabel Quintana Gallo	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2019]
11	Edgar Manuel Lugo Martínez	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 48,697.98 (cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 98/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2007]
12	Miguel Artemio Nathan Bravo	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 62,363.69 (sesenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 69/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2013]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

No.	Persona involucrada	Monto de la sanción
13	Christian Uvilla Roldan	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2019]
14	Juan Carlos Gaxiola Rábago	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ \$85,090.68 (ochenta y cinco mil noventa pesos 68/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2017]

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido del Trabajo** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **CUARTO**.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como Supervisores Electorales o Capacitadores Asistentes Electorales, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la **ADENDA**.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a las **personas involucradas en el procedimiento**; al **Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/171/2023**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**